

CORRECCION de errores al Decreto 233/1985, de 23 de octubre, por el que se modifica la composición de determinados Consejos Asesores de la Junta de Andalucía (BOJA n° 119 de 14.12.1985).

Advertidos errores en el texto del Decreto de referencia, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 14 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas.

Artículo Quinto, donde dice «a) El Presidente», debe decir: «a) El Presidente de la Junta de Andalucía, que será el Presidente nato del Consejo; en su ausencia la Presidencia la ostentará el Consejero de Turismo, Comercio y Transportes». Donde dice «c) El Director General de Transportes».

El Presidente podrá delegar la Presidencia en el Viceconsejero y éste a su vez, la vicepresidencia en el Director General de Transportes», debe decir: «c) El Director General de Transportes».

Artículo Sexto, a partir de donde dice «Artículo 4°. Composición», debe quedar redactado como sigue:

«Artículo 4°. Composición.

Compondrán el Pleno del Consejo de Turismo de Andalucía:

a) El Presidente de la Junta de Andalucía, que será el Presidente nato del Consejo; en su ausencia la Presidencia la ostentará el Consejero de Turismo, Comercio y Transportes.

b) El Vicepresidente que lo será el Viceconsejero de Turismo, Comercio y Transportes.

c) El Director General de Ordenación y Promoción del Turismo.

d) El Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes que actuará como secretario del Pleno del Consejo.

e) Siete miembros designados y nombrados por el Consejero de Turismo, Comercio y Transportes.

f) Un representante designado por cada uno de los Patronatos Provinciales de Turismo».

Seguidamente los puntos «h) e i)» pasan a ser los «g) y h)» respectivamente.

Sevilla, 4 de marzo de 1986.

CORRECCION de errores a la Resolución de 10 de enero de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre la Junta de Andalucía y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de fomento del empleo (BOJA núm. 5, de 21.1.86).

Advertidos errores en la publicación de la Resolución de 10 de enero de 1986, de la Secretaría General técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre la Junta de Andalucía y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de fomento del empleo (BOJA núm. 5, de 21 de enero), procede efectuar su oportuna corrección:

Página 121, donde dice:

«Osuna: I.F.P. «Sierra Sur».

c/ San José de Calasanz, s/n°.

Tfno. 81 09 09.

Rama: Administrativa y Comercial.

Profesión:

Administrativa.

Electricidad».

Debe decir:

«Osuna: I.F.P. «Sierra Sur».

c/ San José de Calasanz, s/n°.

Tfno. 81 12 35.

Rama: Administrativa y Comercial.

Electricidad.

Automoción.

Profesión:

Administrativa.

Electricidad.

Mecánica y Electricidad del Automóvil».

Sevilla, 4 de marzo de 1986.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO 13/1986, de 5 de febrero, regulador de las facultades sancionadoras de la Junta de Andalucía en materia laboral.

Por Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre se transfirió a la Comunidad Autónoma Andaluza, el ejercicio de la facultad de imposición de las sanciones previstas en el art° 57 del Estatuto de los Trabajadores así como las restantes previstas en la legislación laboral, a propuesta de la Inspección de Trabajo.

El Decreto del Consejo de Gobierno 44/1983, de 23 de febrero, determinó la competencia para la imposición de dichas sanciones por razón de su cuantía señalándose hasta 100.000 ptas. como competencia de los Delegados Provinciales, de 100.001 a 500.000 ptas. al Director General de Trabajo, de 500.001 a 2.000.000 ptas. del Consejero de Trabajo y Seguridad Social y de 2.000.001 a 15.000.000 ptas. del Consejo de Gobierno.

El Real Decreto 2347/1985, de 4 de diciembre, ha facilitado la aplicación del citado artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores, definiendo con rigor el concepto de infracción laboral, así como la calificación de las infracciones y la graduación e importe de las sanciones, disponiendo su art° 4° apartado 2 que la atribución de competencias o que se refiere el Real Decreto no afectará al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, que se efectuará de acuerdo con su regulación propia en los términos y con los límites previstos en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Por otra parte, en base a las facultades autoorganizativas reconocidas en el art. 13.1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, se hace necesario proceder, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a una nueva distribución de competencias en razón de la cuantía de las sanciones, con el fin de lograr una mayor descentralización.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1°. El conocimiento y sanción de las infracciones laborales de los empresarios en materias transferidas corresponderá a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social a al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía según los casos, mediante la tramitación del oportuno expediente.

Artículo 2°. Las infracciones se sancionarán con multa, a propuesta de la Inspección de Trabajo, por los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social hasta dascientas cincuenta mil pesetas, por el Director General competente por razón de la materia, hasta un millón de pesetas, por el Consejero de Trabajo y Seguridad Social, hasta cinco millones de pesetas, y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social hasta quince millones de pesetas.

Artículo 3°. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, cuando concurren circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones referidas a la seguridad del trabajo, podrá acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en caso extremo, el cierre del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 44/1983, de 23 de febrero sobre distribución de la potestad sancionadora en materia laboral entre los Organismos de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de febrero de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo
y Seguridad Social

DECRETO 14/1986, de 5 de febrero, por el que se regula

el régimen de depósito de los estatutos de los sindicatos de trabajadores en Andalucía.

La disposición final primera, 2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (BOE de 8.8.1985), establece que la oficina pública en la que se deben depositar los estatutos de los sindicatos constituidos a su amparo «queda establecida orgánicamente... en los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, cuando tengan atribuida esta competencia». Transferida la ejecución de tal competencia a la Comunidad Autónoma, en virtud del Real Decreto 4103/1982, de 29 de diciembre (BOE de 24.2.1983), se residenció a nivel provincial en los Centros de Mediación, Arbitraje y Conciliación según lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 91/1983, de 6 de abril (BOJA de 29.4.1983), y en cuanto al «ámbito superior a la provincia que no rebase el de la Comunidad Autónoma», en el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, creado por Ley del Parlamento Andaluz 4/1983, de 27 de junio (BOJA de 1.7.1983), la cual en su artículo 3,2.g), le señala la función de «asumir, a través de la Secretaría General, el registro de sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales» a tal nivel.

Hasta el momento, el cumplimiento de dicha función se ha efectuado aplicando el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril (BOE de 28.4.1977), dictado en desarrollo de la Ley 19/1977, de 1 de abril (BOE de 4.4.1977), de aplicación común tanto a las asociaciones profesionales de trabajadores como de empresarios. No obstante, promulgada la referida Ley Orgánica de Libertad Sindical, cuyo artículo cuarto establece un régimen propio regulador del depósito de los estatutos de los sindicatos a efectos de adquirir la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, resulta oportuno que la Comunidad Autónoma de Andalucía, en base a las facultades autoorganizativas que le reconoce el artículo 13,1 de su Estatuto aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, (BOE de 11.1.1982), proceda o establezca y reglamentar la oficina pública a que se refiere el apartado 1 de aquel precepto, con plena separación de la depositaria de los estatutos de las asociaciones empresariales y demás asociaciones profesionales no incluidas en su ámbito, respecto de las cuales, y por expresa indicación de la disposición derogatoria, subsiste la vigencia de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril antes mencionados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de febrero de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1º. 1. Los sindicatos constituidos al amparo de la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, tanto si sus componentes son trabajadores sujetos de una relación laboral, como si lo son de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas, depositarán sus estatutos, conforme a lo prevenido en el artículo cuarto de dicha Ley, en una oficina pública que radicará en los órganos siguientes:

a) En la Secretaría General de Consejo Andaluz de Relaciones Laborales cuando su ámbito sea superior a la provincia y no rebase el de la Comunidad Autónoma.

b) En el correspondiente Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación en los demás casos.

2. Respecto al depósito de los estatutos de los sindicatos de miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que no tengan carácter militar, se estará a lo que disponga su legislación específica.

Artículo 2º. 1. Los estatutos junto con el acta de constitución del sindicato, que habrá de aparecer suscrita por sus miembros fundadores, los promotores, o los designados dirigentes en el cuerpo de la misma, serán presentados por triplicado ejemplar por todos o alguno de dichos promotores o dirigentes, en la oficina pública a que se refiere el artículo anterior, entregándoseles copia sellada y rubricada por el funcionario encargado de dicha oficina, con indicación de la fecha y hora en que se haya efectuado el depósito. En todo caso deberán figurar en el acta, con la suficiente claridad y extensión en orden a su identificación, los datos personales de sus promotores y de todos aquellos que la hayan suscrito.

2. Cuando se trate de Federaciones o Confederaciones, se acompañará, además copia certificada por quien estatutariamente corresponda, de los acuerdos adoptados al respecto por los órganos de gobierno de los sindicatos o Federaciones que se federan o confederan, con expresa indicación de que los mismos se ajustan a lo establecido a tales efectos en sus correspondientes estatutos, así

como certificación de la oficina pública depositaria de cada uno de éstos, acreditativa de la existencia del depósito.

Artículo 3º. En los supuestos de modificación de estatutos de sindicatos ya constituidos, se acompañará al texto en que conste la modificación, o a la nueva redacción de los estatutos ya modificados, certificación del acta de la reunión del órgano de gobierno en que la misma se acuerde, con expresión del número de sus miembros y el de asistentes, así como del resultado de la votación, en orden a constatar la adecuación del acuerdo a los estatutos depositados. Si se presenta un nuevo texto de estatutos con las modificaciones incorporadas, en el acta se hará constar en todo caso el tenor literal de tales modificaciones y los extremos concretos de los estatutos anteriores a los que modifica. La referida documentación se presentará por triplicado, y en general serán de aplicación las reglas procedimentales establecidas para el registro de nuevos estatutos.

Artículo 4º. 1. En el plazo de diez días a contar desde la fecha del depósito, el encargado de la oficina depositaria, si estimase que las normas estatutarias depositadas reúnen los requisitos mínimos legalmente establecidos, dispondrá seguidamente su publicidad en extracto, mediante la inserción del correspondiente anuncio, que contendrá, al menos las indicaciones exigidas por el artículo 4.4. de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en el tablón de anuncios de la propia oficina, y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía o Boletín Oficial de la Provincia, según el ámbito del sindicato rebase o no la demarcación provincial.

2. Si estimase que los estatutos carecen de alguna de las exigencias enumeradas en el artículo 4,2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, requerirá a los promotores del sindicato para que, por una sola vez, y en el plazo máximo de diez días desde la recepción del requerimiento, subsanen los defectos observados. Efectuada la subsanación a satisfacción de la oficina, se procederá conforme a lo previsto en el apartado anterior. Por el contrario, transcurrido dicho plazo sin haberse subsanado, rechazará el depósito de los estatutos mediante resolución motivada.

3. La orden de inserción del anuncio en el Boletín Oficial con carácter gratuito la efectuará directamente la oficina pública que haya de disponer la publicidad del depósito, la cual, por lo demás, se ajustará a la normativa reglamentaria reguladora de la publicación en los correspondientes periódicos oficiales.

4. Cuando se trate de modificación de estatutos, se habrán de seguir los mismos trámites establecidos en los apartados anteriores, haciéndose constar en el anuncio el hecho de la modificación, la fecha de adopción del acuerdo modificatorio y el órgano que lo hubiese adoptado, la identificación de la persona que certifique el acta presentada, y en su caso, del referendante de la misma, así como las alteraciones que afecten a la denominación o el ámbito territorial y funcional del sindicato, si la modificación alcanzase a estos extremos.

Artículo 5º. 1. El encargado de la oficina dará las facilidades que sean precisas a cuantas personas deseen conocer los estatutos depositados, para hacer efectivo el derecho de examen establecido en el artículo 4º, 5 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

2. Asimismo se facilitará a quien lo solicite, copia de los estatutos depositados autenticada por el encargado de la Oficina.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Los expedientes correspondientes a las organizaciones sindicales cuyos estatutos hayan sido objeto de depósito a partir del 9 de agosto de 1985, se separarán, en cada oficina pública, del depósito común establecido al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, para constituir con numeración correlativa y por orden cronológico, según la fecha de presentación, el depósito de estatutos de sindicatos de trabajadores, en el cual se depositarán, prosiguiendo la numeración, los estatutos de sindicatos que se presentan a partir de la vigencia del presente Decreto.

2. En el depósito hasta ahora existente seguirán siendo depositados los estatutos de las asociaciones profesionales no acogidas a la Ley 11/1985, de 2 de agosto, y en particular los de las asociaciones empresariales.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas normas sean precisas en orden a la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de febrero de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejera de Trabajo
y Seguridad Social

ORDEN de 13 de marzo de 1986, por la que se garantiza el funcionamiento de los Servicios Públicos dependientes del Ayuntamiento de Sevilla.

Ilmos. Sres.:

Los Servicios Públicos dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla no pueden quedar paralizados por el ejercicio del legítimo derecho o la huelga de su personal. Por ello deben adoptarse las medidas precisas a los efectos de garantizar el funcionamiento de los Servicios Públicos, compatibilizando los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que a los trabajadores, en cuanto a tales, les asisten. A este fin, los Servicios Mínimos que se fijan en el Anexo de la presente Orden, representan una media aproximado del 16,5% para los servicios de limpieza y una media del 6% para el resto de los servicios, excluido el servicio de bomberos, por lo que la media general es aproximadamente de un 11% sobre el total de la plantilla de personal laboral.

En su virtud, y en base a las atribuciones que confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía el Estatuto de Autonomía y el Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 10. del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, y a la delegación que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía realizó por Acuerdo de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo primero. La situación de huelga que afectará al personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, los días 17, 18, 19, 24, 25 y 26 del presente mes, habrá de ir acompañada del mantenimiento de los Servicio Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo segundo. El artículo anterior no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Disposición final. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de marzo de 1986.

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local
Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Gobernación y de Trabajo y Seguridad Social.

ANEXO

SERVICIOS MINIMOS

Extinción de incendios: El 100% de la guardia para la atención a servicios urgentes.

Estación de autobuses: Un inspector por turno siempre y cuando sea suficiente para garantizar la recogida de información necesaria para liquidar.

Sanidad: Casas de socorro (servicio de urgencia) 1 ayudante sanitario.

Consultas: Ninguno

Centro quirúrgico municipal:

Consultas: Ninguno

Hospitalización: 30% personal adscrito a hospitalización.

Urgencias: 60% personal adscrito a urgencias

Laboratorio: 1 auxiliar laboratoria

1 Administrativo

1 conductor

1 peón para funciones de desinfectar, lacero, cuidar perras.

Cementerio: 1 portero por turno

2 Administrativos

6 Sepultureros

2 Peones

1 Jefe de grupo A

Servicios Sociales:

Hogar Virgen de los Reyes: 1 Conserje

1 Oficial cocina

3 Peones cocina, para los días 18, 19, 25 y 26.

Parques y Jardines: Una cuadrilla de reten compuesta por:

1 Conductor

3 Peones

1 Telefonista para avisos

Alumbrado: 1 cuadrilla de reten compuesta por:

1 mando

1 oficial electricista

1 peón

Conservación de Edificios y Escuelas:

1 Fontanero

1 Electricista

1 Alboñil

2 Peones

Pavimentos: Guardería Paso Nivel Felipe II.

Limpieza Régimen Interior: 1 Mando

5 Limpiadoras para cubrir sólo las emergencias en los 30 centros de trabajo y 130 colegios.

RECOGIDAS DE RESIDUOS:

	Turnos	Peones	Conductores
Domiciliaria	mañana	48	12
	tarde	12	3
	noche	48	12
Abogase	mañana	1	
	tarde	1	
Vertedero	mañana	1	
	tarde	1	
Mercados General	tarde	10	4
	mañana	1 capataz	
	tarde	1 jefe obrero	
	noche	1 jefe obrero	

Servicio Parque Central: 1 equipo integrado por:

1 mecánico

1 electricista

1 conductor y

1 especialista de Departamento de neumáticos por cada turno de trabajo, así como 1 portero igualmente por turno.

Limpieza Viaria: 1 reten en los turnos de mañana y noche, formados cada uno de ellos, por 2 conductores, 1 oficial y 12 peones. Asimismo, deberá existir 1 celador en el turno de mañana y 1 capataz en el de noche.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 17/1986 de 5 de febrero, por el que se nombra a don Gaspar Zarrías Arévalo, Presidente de la Junta Rectora

del Parque Natural de las Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas.

Par Decreto 10/1986, de 5 de febrero, se declaró el Parque Natural de las Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas.

En el artículo 6.3. del citado Decreto, se establece que el Presidente de la Junta Rectora del Parque será designado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente.

La importancia de la Junta rectora para la gestión y conservación del Parque Natural hace necesaria que se proceda al nombramiento de su Presidente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo con la formulada por el Director de la Agencia de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo único. Vengo en nombrar a D. Gaspar Zarrías Arévalo, Presidente de la Junta Rectora del Parque Natural de las Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas.

Sevilla, 5 de febrero de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

ACUERDO de 19 de febrero de 1986, del Consejo de Gobierno, designando representante de la Junta de Andalucía en la Sociedad de Garantía Recíproca SURAVAL, S.A.

El artículo 5º, párrafo segundo del Decreto de 3 de noviembre de 1982, nº 142/82 sobre participación de la Junta de Andalucía en las Sociedades de Garantía Recíproca establece que la designación del representante de la Junta de Andalucía en el Consejo de Administración de dichas Sociedades se hará por el Consejo de Gobierno de aquélla, a propuesta conjunta de la Consejería de Economía e Industria y de aquélla con cargo a cuyo presupuesto se suscribe la participación de la Junta, previo informe de la Consejería de Hacienda.

Habiendo cesado como Viceconsejero de Turismo, Comercio y Transportes D. Antonio Portillo García, que venía representando a la Junta de la Sociedad de Garantía Recíproca SURAVAL, S.A., en su calidad de tal, por lo que es pertinente cese también en dicha representación, procede designar nuevo representante, por lo que a propuesta de las Consejerías de Economía e Industria y de Turismo, Comercio y Transporte y visto el informe de la de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno del 19 de febrero de 1986

ACUERDO

Designar al Ilmo. Sr. D. Antonio Peláez Toré, Viceconsejero de Turismo, Comercio y Transportes, representante de la Junta de Andalucía en la Sociedad de Garantía Recíproca SURAVAL, S.A.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3/1986, de 15 de enero, por el que se nombra

Presidente del Consejo Social de la Universidad de Granada.

En cumplimiento del artículo 10º de la Ley 13/1984 de 11 de diciembre, del Consejo Social de las Universidades de Andalucía, la Consejería de Educación y Ciencia ha procedido al nombramiento de los Vocales que componen el Consejo Social de la Universidad de Granada cuyo Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º, deberá ser nombrado por el Consejo de Gobierno, de entre los Vocales que representen los intereses sociales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia oído el Rector de la Universidad de Granada, el Consejo de Gobierno, en su sesión de 15 de enero de 1986,

ACUERDA

Artículo único. Se nombra Presidente del Consejo Social de la Universidad de Granada, a Don Juan López Martos.

Sevilla, 15 de enero de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia

RESOLUCION de 18 de febrero de 1986, de la Universidad de Córdoba, por lo que se nombran Profesores del Cuerpo de Titulares de dicha Universidad a los señores que se citan, en virtud de concurso de acceso.

De conformidad con las propuestas de las Comisiones Calificadoras del concurso de acceso convocado por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de fecha 16 de abril de 1985 (BOE del 27 de abril) para la provisión de plazas de Profesores Titulares de esta Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/83, de 25 de agosto, y Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre,

Este Rectorado ha resuelto nombrar a los siguientes señores:

Don José Ramos Ruiz, Titular de Universidad del área de conocimiento de «Microbiología» del Departamento de Microbiología.

Don Enrique David Sancho Puebla, Titular de Universidad del área de conocimiento de «Microbiología» del Departamento de Microbiología.

Don Fernando Navarro Ortiz, Titular de Universidad del área de conocimiento de «Cirugía» del Departamento de Cirugía.

Córdoba, 18 de febrero de 1986.— El Rector, Vicente Colomer Viadel

RESOLUCION de 18 de febrero de 1986, de la Universidad de Córdoba, por la que se nombra Catedrática de dicha Universidad a doña Carmen Pueyo de la Cuesta, del Area de conocimiento de «Genética», en virtud de concurso de acceso.

De conformidad con la propuesta de la Comisión Calificadora del concurso de acceso convocado por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de fecha 16 de abril de 1985 (BOE del 27 de abril), para la provisión de la Cátedra de Universidad del área de conocimiento «Genética», de acuerdo con lo determinado en la Ley 11/83, de 25 de agosto, y Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre.

Este Rectorado ha resuelto nombrar Catedrática de la Universidad de Córdoba a Dª Carmen Pueyo de la Cuesta, del Area de Conocimiento «Genética» adscrita al Departamento de «Genética».

Córdoba, 18 de febrero de 1986.— El Rector, Vicente Colomer Viadel

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO, 29/1986, de 19 de febrero, de desconcentración de funciones a las delegaciones provinciales por la Consejería.

Creadas las Delegaciones de Gobernación por Decreto 138/1983, de 6 de octubre, al amparo del Decreto 17/1983, de 26 de enero, sobre estructuración de los Servicios territoriales de la Junta de Andalucía, y asumidas la mayoría de las competencias que estatutariamente corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalu-